



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDÓN
Rondón - Boyacá, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF:	2020-00028
PROCESO:	Ejecutivo
Demandante:	Microactivos
Demandado:	José Gabriel Guerrero Arias.
DECISION:	Ordena Seguir adelante ejecución.

i. ASUNTO A TRATAR-

Procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso, cumplida por actora, la diligencia de citación que consagra el artículo 291 y Notificación por Aviso Art 292 del CG del P.

ii. ANTECEDENTES

i.- EL abogado Ciro Andrés Beltrán Guerrero, actuando como apoderado judicial de la entidad demandante Microactivos, presentó demanda ejecutiva en contra de José Gabriel Guerrero Arias, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago adiado el 03/03/2020.

ii.- Al ejecutado según se desprende de la Certificación entregada por la Empresa Servicios Postales de Colombia S.A.S se le hizo entrega de la citación para notificación personal que trata el Artículo 291 del CGP (19/03/2020¹); posteriormente le es dejada la Notificación por Aviso en su residencia (28/08/2020) conforme obra en otra Certificación expedida por la empresa atrás mencionada².

iii.- Dentro de la oportunidad legal otorgada, el demandado guardó silencio.

¹ Fl 17 Expediente electrónico

² Fl 18 Expediente electrónico



iii. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El inciso final del artículo 440 del C.G. del P.³, prevé lo relacionado con el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas; en el caso sub judice se tiene que el ejecutado, una vez fue notificado mediante aviso, no propuso excepción alguna lo que daría lugar a proferir la orden de seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en contra del demandado **José Gabriel Guerrero Arias**, identificado con C.C. N°. 4.226.814 y a favor del **Banco Microactivos S.A.S**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago (03/03/2020).

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo indicado en el art 446 del C.G. del P.

Tercero: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, si fuere el caso.

Cuarto: Condenar en costa a la ejecutada. Por secretaria tásense y liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **trescientos mil pesos (\$ 300.000. m/cte)** de conformidad con lo previsto en el numeral 4 artículo 5 literal a) del Acuerdo PSAAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Quinto: Notifíquese esta providencia por estado. Contra la presente no procede recurso alguno (inciso 2 Art 440 del C.G del P).

³ Art, 440 C.G del P. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Notifíquese y cúmplase,



LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ

Rondón- Boyacá, 21/10/2021. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en el ESTADO ELECTRONICO N. 029 de la misma fecha.

RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
SECRETARIA.